

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

REQUERIMIENTO RETIRADA. ANTENA PARABÓLICA.

Motivación de actos. No presupone un razonamiento exhaustivo y pormenorizado.

Motivación suficiente con la ratio decidendi. Motivación basada en informe obrante en expediente. Suficiencia.

Definición de fachada exterior. Además de la fachada, comprende los balcones, salientes y otros elementos.

No limitación del derecho de acceso a los Servicios de Telecomunicaciones por la existencia de normativa local que prohíbe esa instalación en fachada.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Alberto Iglesias Fernández

En Zaragoza, a doce de diciembre de dos mil ocho, habiendo visto los presentes Autos el Ilmo. Sr. D. Alberto Iglesias Fernández, Magistrado-Juez Sustituto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente D. J.D.G., representado por la Procurador Sra. D<sup>a</sup>. G.B. y defendido por la Letrado Sra. C.M.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procurador Sra. C.A. y defendido por el Letrado Sr. G.P.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el día 23 de noviembre de 2007 contra el acuerdo de 16 de octubre de 2007 del Consejo de Gerencia de Urbanismo, que requiere al recurrente para que en el plazo de un mes proceda a la retirada de antena parabólica en fachada exterior del edificio sito en la Calle Jorge Cocci. (Expediente nº 460.692/2007).

**TERCERO.- Procedimiento:**

Interposición de la demanda el 23 de junio de 2008.

Celebración del juicio oral el 24 de noviembre de 2008, en el que se practicó prueba documental. En el acto de la vista la actora solicitó la práctica de prueba de reconocimiento judicial que fue denegada por inútil, interponiendo la actora recurso de súplica que fue desestimado por los mismo motivos, tras lo cual quedaron los Autos conclusos y vistos para Sentencia.

**CUARTO.- Cuantía:** Indeterminada, inferior a 13.000 euros.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

1. Nulidad de la resolución impugnada y reconocimiento del derecho del demandante a conservar su antena parabólica en el interior de su balcón.

2. Costas a la demandada.

**Resumen de los motivos de impugnación de la actuación recurrida.**

a) La resolución no especifica la infracción sancionada, careciendo de motivación como exige el artículo 54 de la Ley 30/1992.

b) La antena parabólica nunca ha estado colocada en la fachada del edificio ni en la barandilla del balcón sino dentro del balcón de la vivienda, no sobresaliendo del paramento exterior del edificio y por lo tanto no incumple el artículo 2.5.6.3. del PGOU.

c) El recurrente tiene derecho a acceder a servicio de telecomunicaciones conforme artículo 9 del Real Decreto 1/1988, de 27 de febrero.

d) La reforma de la fachada producida con posterioridad al hecho sancionado y el giro de la antena impide que se vea desde el exterior.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:**

Desestimación de la demanda y confirmación de la resolución recurrida.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

La Administración considera que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos formales y de fondo exigidos por la Ley, no necesitando una motivación especial por no tratarse de un expediente sancionador. Por otro lado indica que la antena aún sigue colocada en la fachada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** En cuanto a la falta de motivación de la resolución alegada por la parte actora debe indicarse que la motivación exigible a los actos administrativos que limitan derechos subjetivos y a los que resuelven recursos, no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo, y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas. Así deben considerarse suficientemente motivados aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer las criterios esenciales que fundamentan la toma de decisión es decir, la “ratio decidendi” determinante del acto, sirviendo así adecuadamente de instrumento necesario para acreditar su conformidad al ordenamiento jurídico administrativo aplicable y para facilitar a las partes la propia convicción sobre su corrección o incorrección jurídica, a efectos de los posibles recursos tanto administrativos como jurisdiccionales (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, 31 de octubre de 1995).

En este caso, la resolución de 16 de octubre de 2007 resuelve un expediente para el restablecimiento del orden urbanístico y requiere al recurrente para que retire “una antena parabólica en fachada exterior del edificio en Jorge Cocci” por resultar el acto total o parcialmente incompatible con la ordenación vigente al incumplir la normativa urbanística tal y como ha quedado reflejado en el Informe del Servicio de Inspección y fotografía anexa.

Ciertamente la motivación resulta sucinta y remite para su concreción a un documento anexo en el que se establece que la situación de la antena parabólica vulnera el artículo 2.5.6.3 del P.G.O.U. No obstante, no se aprecia que haya causado indefensión al recurrente, el cual tuvo acceso al expediente completo pudiendo en la presente vía jurisdiccional alegar e intentar acreditar cuanto ha estimado oportuno en defensa de sus intereses, revelando un conocimiento completo de los criterios esenciales en que la administración fundamentó su decisión.

Por ello, debe desestimarse el recurso en este punto considerando que la motivación de la resolución, si bien concisa, fue suficiente y no sumió en momento alguno al apelante en indefensión, cercenando o limitando el ejercicio de su derecho de defensa.

**SEGUNDO.-** El artículo 2.5.6 punto 3 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza establece que se prohíbe con carácter general la colocación en las fachadas exteriores de elementos correspondientes a instalaciones particulares que sobresalgan del paramento exterior.

Un balcón es por definición una superficie exterior en vuelo que sobresale del plano de la fachada y por ello el paramento exterior de un edificio viene delimitado no solo por las fachadas, sino también por los balcones, las cubiertas y otros elementos salientes. Así, por ejemplo, parece desprenderse del artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de Licencias Urbanísticas de Obras y Elementos Auxiliares, publicada en el B.O.P. nº 99, de 3 mayo de 2000.

En este caso ha quedado acreditado que la antena parabólica del actor estaba anclada en el plano de la fachada exterior del edificio que corresponde al balcón y no en la barandilla del balcón como efectivamente se denunció, como se evidencia de las fotografías aportadas con la demanda. Pero esta inexactitud no afecta a la resolución recurrida porque no debe confundirse el lugar del anclaje del elemento con el propio elemento en sí. De la propia redacción del artículo 2.5.6 punto 3 de las Normas del P.G.O.U. se deduce que pueden existir elementos anclados en las

fachadas exteriores que no sobresalgan del paramento exterior siendo esta última condición la que determina la comisión de la infracción.

No cabe duda que en el momento de realizarse la inspección la antena propiedad del recurrente estaba anclada en la fachada exterior y dicho elemento sobresalía del paramento exterior del edificio, como queda patente en la fotografía obrante al folio 9 del expediente administrativo y como quedó recogido en el informe emitido por el Servicio de Inspección municipal (folio 8 del expediente).

**TERCERO.-** Respecto a la alegación de que la reforma de la fachada del edificio y el giro efectuado a la antena impide actualmente que se vea desde el exterior; debe indicarse que es cierto que actualmente no se aprecia la colocación de la antena desde la calle. Pero no solo se ha girado la antena sino que se ha modificado el anclaje situándolo en el vano de la ventana a una altura inferior a la que se encontraba. Esta circunstancia en cualquier caso, podrá tenerse en cuenta a la hora de determinar si se ha cumplido o no con el requerimiento efectuado por el Ayuntamiento, pero se trata de un hecho posterior a la Inspección que no determina en ningún caso la nulidad de la resolución recurrida.

**CUARTO.-** Por último la resolución recurrida no afecta al derecho del recurrente a acceder a servicios de telecomunicaciones, existiendo en la legislación cauces legales para conseguirlo.

**QUINTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA, el órgano jurisdiccional impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad.

Siendo desestimada completamente la demanda y apreciándose que la acción era poco sostenible se hace expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

## FALLO

Se desestima el presente Recurso interpuesto por la representación procesal de D. J.D.G. contra el Ayuntamiento de Zaragoza, y en su virtud acuerdo:

**PRIMERO.-** No ha lugar a declarar la nulidad de la Resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo del Recurso de Reposición interpuesto contra el Acuerdo Municipal de 16 de Octubre de 2007 del Consejo de Gerencia de Urbanismo, por ser conforme a Derecho.

**SEGUNDO.-** Se condena al demandante al pago de las costas causadas en el presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Alberto Iglesias Fernández Magistrado-Juez Sustituto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Zaragoza.